

[...]

Y

CONSIDERANDO:

D) Que la incidencia fue deducida dentro del término fatal prescripto por el art. 34 del CPT - seis días desde el conocimiento que se tuvo del vicio-, lo que habría acontecido al tener noticia del decreto de citación de la audiencia de vista efectuada al demandado al domicilio sito en Av. 24 de septiembre de esta ciudad, conforme cédula diligenciada con fecha 22 de agosto de 2019 (vé. fs. 10). De modo liminar, cabe destacar que la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos. Al respecto, la ley 7987, en su art. 32, inc. 2), prescribe bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación de las partes en los casos y formas que establece. Tal directiva se enraíza en la tutela constitucional de la defensa en juicio, que es inviolable. A su vez, el art. 21 dispone que: “[...] se notificará en el domicilio respectivo ... 1) La citación y emplazamiento para la audiencia de conciliación [...]”. En términos que doy por reproducidos, el accionado pretende la anulación de todo el proceso –desde la notificación de la demanda-, alegando que ella no se practicó en su domicilio real. A su turno, el actor se opone a dicho cuestionamiento, con base en que el domicilio al que aquella fue dirigida es correcto, porque era su lugar de trabajo. En primer lugar, se advierte que para el ordenamiento jurídico la noción de domicilio se erige como un atributo de ubicación espacial de la persona, el que se halla condicionado o determinado por elementos fácticos concretos, como la residencia habitual o el lugar donde se desarrolla la actividad comercial o económica. A su vez, a dicha circunstancia – y luego de su identificación - se supedita la producción de efectos jurídicos fundamentales, como la validez de la notificación o comunicación allí cursada; la atribución de pautas de competencia judicial, o la determinación de la ley que corresponda

sea aplicable cuando no se aplica el principio de territorialidad. En efecto, la norma lo determina para que ellos no sean una ficción del efectivo conocimiento que la persona pueda tener de las comunicaciones que la involucran como protagonista de una relación jurídica en concreto (Saux, en Códigos Civil y de Comercio comentados cit., 1. I, p. 380, en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, 1 ed., Bs. As., 2014, p. 348). En ese sentido, es dable destacar que cuando el accionado es una persona humana, la referencia normativa de la ley de rito (art. 21 inc. 1) debe complementarse con la normativa fondal. Por ello, cuando la ley estipula que la citación se haga en “el domicilio respectivo”, en el caso que nos ocupa dicha locución ser entendida en el sentido de que la notificación puede – y debe- efectuarse en el lugar donde aquella desempeña su actividad económica y donde se practica el cumplimiento de las obligaciones que de ella derivan, sin perjuicio de la posibilidad del actor de cursarla también en la residencia habitual de aquel. Así lo estipula expresamente el art. 73 del Código Civil y Comercial, que establece: “La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.” Dicho de otro modo, la previsión normativa analizada, le otorga el atributo o el calificativo de domicilio real para las relaciones jurídicas inherentes a la actividad profesional o económica, al lugar donde las mismas se desarrollan. Sentado lo anterior, cabe sostener que la carga de la prueba del yerro en el anoticiamiento se encontraba a cargo del incidentista, pues a él le correspondía demostrar que la notificación cursada en la calle Av. 24 de septiembre n.º 801 esquina Ovidio Lagos, lo fue a un domicilio inexacto, esto es que no era el domicilio donde ejercía la actividad comercial o que no la ejercía al tiempo de la notificación, lo que a la postre no aconteció. En ese sentido, y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida -sanción procesal- y el criterio de interpretación restrictivo que impera en la materia, íntimamente ligado al principio de conservación de los actos cumplidos, conforme al cual, ante la duda sobre la existencia del defecto procesal, debe darse preeminencia a la validez del acto, siendo la nulidad un remedio excepcional y último. Al respecto, la única defensa esgrimida por aquel, fue la invocación de que su lugar de residencia se encuentra en la calle ... N.º ... B.º ..., sin dar mayores precisiones y sin arrimar probanza alguna. No hay controversia sobre esto último, en tanto la parte actora acompañó constancia del padrón

electoral y cursó la notificación de la audiencia de vista de causa a dicho domicilio (cfr. operación de fecha 21/12/2022). Por ello, carece de relevancia en torno a la cuestión que aquí se debate, la invocación del incidentado respecto a su residencia habitual actual. A riesgo de ser reiterativa, debe ponerse énfasis en que el accionante citó al demandado en el domicilio que reputa como laboral, siguiendo las previsiones ya analizadas (art. 21 inc. 1 del CPT y art. 73 del CPCyC). Adviértase que la cédula dirigida a Diego Humberto Biani, “empleador del establecimiento comercial Lomo – Lomo”, obrante a fs. 10, lo fue a la calle “24 de septiembre N.º 801 esquina Ovidio Lagos - Córdoba”, reza expresamente: “(...) con fecha 22/08/2019, siendo las 8 hs, me constituí en el domicilio indicado precedentemente, requiriendo la presencia del (los) interesado/s y no encontrándoles procedí a notificar las resoluciones que deje en el domicilio indicado (...)”. Dicha comunicación no fue cuestionada, y reviste además el carácter de instrumento público de acuerdo con los términos del art. 979, incs. 2 y 4 del C.C. – art. 289, inc. b, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II, Avatares de la demanda. Oposición. Prueba”, nota 138, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, p. 980). Por ello, las manifestaciones de la funcionaria respectiva hacen plena fe respecto de las circunstancias de su diligenciamiento, mientras el instrumento no sea argüido de falso (conf. art. 993 del CC, art. 296 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). A mayor abono, se encuentra incorporado oficio informado por el Diario Comercio y Justicia, de donde surge copia de la publicación de fecha 21 de febrero de 2019, esto es unos meses antes de la fecha de notificación del decreto inicial, en la que expresamente se indicó: “En momentos de crisis parece ser una frase hecha se ha vuelto realidad al menos para Diego Biani, un emprendedor que decidió invertir en la primera franquicia de Lomo Lomo, marca con más de 20 años de existencia en Alta Córdoba. (...) Lomo Lomo abrió la semana pasada un importante local en el ingreso del barrio General Paz, sobre una de las esquinas de las calles 24 de septiembre y Ovidio Lagos.” (énfasis agregados). En suma, de conformidad a lo expuesto no cabe más que concluir que la notificación a la audiencia de conciliación llevada a cabo en autos, cumplió las formalidades exigidas legalmente y resultó diligenciada en legal forma. Huelga señalar, que no solo es necesario obtener actos válidos y no nulos, sino como bien indicara Couture, reiteradamente citado por los autores que abordan la temática en cuestión, también es importante obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho

(Fundamentos, p. 391, reseñado por Maurino, Alberto Luis, en “Nulidades procesales”, ed. Alveroni, 2005, p. 61/62). Por las razones esgrimidas, el incidente de nulidad impetrado por el demandado, debe ser rechazado. V. Que corresponde imponer las costas a este último, conforme a la regla de vencimiento objetivo del art. 28, CPT, no advirtiéndose razones para eximirlo de ellas. Que, tratándose el de marras de un incidente que carece de contenido económico propio, la regulación de los estipendios de los letrados intervinientes debe realizarse de conformidad a lo prescripto por el art. 83, inc. 2, debiendo diferirse la misma (conf. art. 26 del CA) para cuando haya base al efecto, conforme el criterio sostenido por el TSJ en autos “Ortiz de Zárate Federico c/ Automóvil Club Argentino-Ángel Gómez s/ Medidas preparatorias de juicio ordinario- Recurso de Casación” (AI n° 63, del 25/04/ 2002), la que oportunamente se efectuará teniendo en cuenta las reglas de evaluación cualitativa del art. 39, ib., en sus incisos 1), 2), 5), 7), 8) y 10), en el porcentaje medio para el Dr. ... y en el mínimo para el Dr. ..., de los arts. 36 y 83, inc. 2), primer supuesto, del CA, respectivamente.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, SE RESUELVE:

I. Rechazar el incidente de nulidad articulado por el demandado Diego Humberto Biani.

II. Imponer las costas a cargo del demandado, difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se practicará de conformidad a las pautas establecidas en el considerando respectivo. Protocolícese y hágase saber.

FDO.: BUSLEIMAN.